

REGLAMENTO (CE) N° 2634/98 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1998

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del

peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2580/98⁽⁴⁾;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro⁽⁵⁾, establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 322 de 1. 12. 1998, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de diciembre de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ecus/100 kg de peso neto)

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importe de la restitución
0203 11 10 9000	01	20,00	0203 22 11 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 12 11 9100	01	20,00	0203 22 19 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 12 19 9100	01	20,00	0203 29 11 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 11 9100	01	20,00	0203 29 13 9100	01	20,00
	02	40,00		02	40,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 13 9100	01	20,00	0203 29 15 9100	01	13,00
	02	40,00		02	25,00
	03	70,00		03	70,00
0203 19 15 9100	01	13,00	0210 11 31 9110	04	90,00
	02	25,00		04	90,00
0203 19 55 9110	01	20,00	0210 11 31 9910	04	90,00
	02	40,00	0210 12 19 9100	04	20,00
	03	70,00	0210 19 81 9100	04	95,00
0203 19 55 9310	01	13,00	0210 19 81 9300	04	76,00
	02	25,00	1601 00 91 9000	04	28,00
0203 21 10 9000	01	20,00	1601 00 99 9110	04	25,00
	02	40,00	1602 41 10 9210	04	62,00
	03	70,00	1602 42 10 9210	04	34,00
			1602 49 19 9120	04	25,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Eslovenia, Letonia, Lituania, Estonia
- 02 todos los destinos, a excepción de los destinos 01
- 03 Rusia
- 04 todos los destinos.

NOTA: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.